



SÍNTESIS: La Recomendación 119/96, del 25 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila, y se refirió al recurso de impugnación de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros.

Los recurrentes se inconformaron en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, de la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 1995 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Los aspectos recomendatorios consistieron en iniciar un procedimiento administrativo en contra de la Subsecretaría de Gobierno de Asuntos Sociales, del Director General de Seguridad Pública del Estado, del Director Técnico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la abogada de la Unidad de Defensa de Menores, toda vez que los primeros funcionarios citados violaron con sus órdenes y acciones los Derechos Humanos de un numeroso grupo de indígenas oaxaqueños, quienes fueron trasladados, en contra de su voluntad, de la ciudad de Saltillo a su lugar de origen en supuesto cumplimiento -de acuerdo con el dicho de la autoridad- de normas relativas a la asistencia social. Por lo que se refiere a la última de los servidores públicos señalados, por no haber desarrollado adecuadamente su función de defensa de menores, el 21 de septiembre de 1995. De resultarles responsabilidad de naturaleza penal, dar vista al Procurador General de Justicia para iniciar la averiguación previa respectiva; realizar funciones de asistencia social para que sus actividades se desarrollen con estricto apego a las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República; estudiar la posibilidad de establecer albergues permanentes en las principales ciudades del Estado, para dar alojamiento a indígenas y demás personas que requieran de la asistencia pública, preparándolos para un trabajo remunerado y digno, donde deberá prestarse a los menores la adecuada atención educativa y de salud. La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó, de conformidad con declaraciones de 10 indígenas, recabadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que los agraviados no otorgaron su consentimiento para ser trasladados, es decir, que en contra de su voluntad la autoridad los envió a su lugar de origen. Con ello, se violó la libertad de tránsito de los agraviados, prevista en el artículo 11 de la Constitución General de la República. Asimismo, de la lectura de las declaraciones mencionadas, se desprende que los agraviados fueron detenidos ilegalmente, llevados "a la fuerza " a un albergue y trasladados a Oaxaca, sin permitirles recoger sus pertenencias.

Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el fenómeno de la población nacional migrante que transita de los Estados de la República (donde se piensa que existen menos expectativas de mejoría de vida, como es el caso de Oaxaca,) a otras Entidades Federativas donde dicha población cree que puede mejorar su situación, representa una grave problemática de difícil solución, sobre todo para las autoridades del lugar donde arriban, las cuales enfrentan, entre otras responsabilidades, por ejemplo, la del suministro de servicios públicos.

Sin embargo, el hecho de que el mencionado problema represente dificultad, no es pretexto para violar Derechos Humanos; es menester buscar alternativas de solución respetuosas de la dignidad humana. Si no es aceptable que se transgredan los derechos de las personas que se encuentran en condiciones de bienestar, menos aún es aceptable que se vulneren las garantías individuales de los que menos tienen.

Se recomendó cumplir cabalmente con la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Recomendación 120/1996

México, D.F., 25 de noviembre de 1996

Caso de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros

Dr. Rogelio Montemayor Seguy,

Gobernador del Estado de Coahuila,

Saltillo, Coah.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158, 159, 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/COAH/I.46, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 2 de febrero de 1996, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito mediante el cual la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros interpusieron recurso de impugnación en contra de la no aceptación, por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, de la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 1995, por el Ombudsman Estatal, dentro del expediente de queja CDHEC/036/95.-SAL.

El 2 de febrero de 1996, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la comparecencia de los señores Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, llevada a cabo ante personal de la Comisión Local de Derechos Humanos de Oaxaca, en virtud de que en esta ciudad radican los ahora recurrentes; a través de dicha comparecencia, el 11 de enero de ese mismo año, se inconformaron en contra de la no aceptación por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila de la Recomendación 16/95, así como también, en este Organismo Nacional, se recibió el expediente CDHEC/ 036/95.-SAL.

B. El 8 de febrero de 1996, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por el Organismo Estatal, éste se admitió en sus términos, bajo el expediente CNDH/122/96/COAH/I.46, ya que con fundamento en el acuerdo 3/93, emitido por el H. Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad a la cual se dirigió, constituye el caso extremo de la insuficiencia en su cumplimiento.

C. El 13 de marzo de 1996, esta Comisión Nacional, mediante los oficios V2/7678, V2/7679, V2/7692, V2/ 7694, V2/7695, V2/7696 y V2/7693, respectivamente, solicitó a los licenciados Guadalupe García de Rodríguez, Presidenta del Consejo de Menores; Roxana Cuevas Flores, Directora General de Desarrollo Integral para la Familia; Yolanda Cortez Jiménez, Delegada Distrital de la Unidad de Defensa para Menores; Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales; Alba Celina Soto Soto, Directora de Comunicación Social, y Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno y al señor Juan Rafael Carreón Garrido, Director de Seguridad Pública, todos del Estado de Coahuila, un informe relacionado con los actos constitutivos del recurso de impugnación y copia del procedimiento instaurado para el traslado de los recurrentes al Estado de Oaxaca.

D. Mediante los oficios sin número, 107/996, DGCS/056/ 96, 0347/996 y 411/96, respectivamente, recibidos en este Organismo Nacional el 2, 9, 12 y 17 de abril y 7 de mayo, todos de 1996, la Q. F. B. Roxana Cuevas Flores, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y los licenciados Guadalupe García de Rodríguez, Presidenta del Consejo de Menores; Alba Celina Soto Soto, Directora de Comunicación Social; Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno, y Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales, todos del Estado de Coahuila, manifestaron que era improcedente el recurso de impugnación intentado, por no estar prevista como causal de improcedencia la no aceptación de las Recomendaciones emitidas por los organismos estatales.

E. Del análisis de las constancias que integran el recurso, se desprende lo siguiente:

i) El 22 de septiembre de 1995, el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, certificó que tuvo conocimiento a través de las notas publicadas en los periódicos El Sol del Norte, Vanguardia, El Diario de Coahuila y El Siglo, de la ciudad de Torreón, y La Jornada y El Universal, de la ciudad de México, de un operativo llevado a cabo por la Dirección General de Seguridad Pública, mediante el cual detuvieron y trasladaron a su lugar de origen a un grupo de indígenas al Estado de Oaxaca. En consecuencia, acordó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que se iniciara de oficio la investigación por la probable violación a Derechos Humanos cometida en agravio de las personas que fueron detenidas el 21 de septiembre de 1995 por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y trasladadas a su lugar de origen en el Estado de Oaxaca, radicándose al efecto el expediente CDHEC/036/95.SAL. Mediante el oficio PV-402-95 de esa misma fecha, requirió al capitán Juan Rafael Carreón, Director General de Seguridad Pública, un informe relacionado con "los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en perjuicio de indígenas". Asimismo, solicitó, vía

telefónica, la colaboración del licenciado Mario Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que informara si había tenido conocimiento del traslado de un grupo de indígenas a aquella Entidad Federativa.

ii) El 26 de septiembre de 1995, el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, acordó lo siguiente: "Vistas las notas informativas periodísticas que aparecen el día de hoy en los diferentes diarios, en relación a la detención y traslado a su lugar de origen de un grupo de indígenas y, tomando en consideración que de dichas notas se desprende que en los hechos investigados tuvo participación la Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Sociales, requiérase a su titular un informe en relación a los mencionados hechos".

En virtud de lo anterior, en esa misma fecha, mediante oficio PV-406-95, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila solicitó a la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales del Estado de Coahuila, un informe sobre la detención y traslado de un grupo de indígenas al Estado de Oaxaca.

iii) A través del oficio sin número del 29 de septiembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió su respuesta, señalando que el 22 de ese mismo mes y año, el licenciado Sergio Amaud Galguera, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, les hizo del conocimiento que "arribarían a la ciudad 89 personas originarias de ese lugar, procedentes del Estado de Coahuila, de cuyo traslado se había encargado el DIF" de esa Entidad Federativa, anexando copia fotostática del listado de los citados indígenas y del acta del 23 de septiembre de 1995, suscrita por las ingenieras Liliana Sánchez Ballesteros, Coordinadora Operativa del Programa Sedesol-Jornaleros Agrícolas; Talía Martínez García, responsable del Trabajo con Mujeres Jornaleras; Rocio Solís, encargada del Área de Difusión del Programa Sedesol-Jomaleros Agrícolas; licenciado David Mejorado Alvarado, representante del DIF-Coahuila; oficial Jorge Alberto Suárez Álvarez, representante de la Dirección de Seguridad Pública, licenciado Sergio Amaud Galguera, Director General del DIF; licenciado Enrique Bustamantes Murillo, Director del Programa de Apoyo a la Familia Urbana DIF, todos del Estado de Oaxaca, con excepción del cuarto de los nombrados.

El acta correspondiente a la letra establece:

a) El DIF ESTATAL OAXACA, se compromete, en coordinación con Protección Civil del Estado, a trasladar a sus lugares de origen a 89 personas procedentes del Estado de Coahuila.

b) SEDESOL PROGRAMA JORNALEROSAGRÍCOLAS, se compromete a recibir a las personas trasladadas a su comunidad a través de un Promotor Regional, asimismo se entregó la relación de personas que dejaron pertenencias y familiares en el Estado de Coahuila, para que el DIF ESTATAL DE COAHUILA le de seguimiento, comprometiéndose éste a devolverlas una vez recuperadas (SE ANEXA RELACIÓN).

c) El DIF ESTATAL COAHUILA, se compromete a dar cumplimiento al compromiso enunciado en el inciso b), enviando las pertenencias de cada una de las personas al DIF ESTATAL OAXACA, en un plazo no mayor de 15 días.

d) El DIF ESTATAL OAXACA, nos comprometimos a enviar las pertenencias recibidas a las diferentes comunidades, asimismo trasladar a los familiares procedentes del Estado de Coahuila.

iv) El 4 de octubre de 1995, el Organismo Estatal solicitó, mediante el oficio PV-413-95, al licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, su colaboración para recabar las declaraciones de los agraviados.

v) En respuesta, el 6 de octubre de 1995, por oficio 3888, la Comisión Local del Estado de Oaxaca comunicó que personal de la Segunda Visitaduría General se constituiría en la población de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, con el objeto de recabar los referidos testimonios y, posteriormente, los remitiría para su trámite subsecuente.

vi) En atención a la solicitud de información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por oficio sin número, del 6 de octubre de 1995, el Director General de Seguridad Pública del Estado de Coahuila precisó, en términos generales, lo siguiente;

PRIMERO. El pasado 20 de septiembre del año en curso (1995), recibí el oficio número 411/95, suscrito por el licenciado Jesús Gilberto Saracho Navarro, Subsecretario de Gobierno y Seguridad Pública, mismo que anexa diverso oficio s/n de fecha 20 de septiembre de 1995, suscrito por la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno y Asuntos Sociales, mediante el cual solicita la colaboración de esta Dirección de Seguridad Pública, a fin de auxiliar a la Unidad de Defensa de Menores para la realización de un operativo de carácter social, consistente en invitar a las personas menores de edad y mujeres procedentes del sur del país a que asistieran al albergue "Gilberto, A. C.", en donde recibirían ayuda asistencial de carácter social brindada por el DIF, en virtud de que dichas personas estaban siendo explotadas por un grupo de sujetos que los inducían a la mendicidad, depositándolos diariamente en los cruceros más concurridos de la localidad, a fin de pedir dinero a título de limosna.

El referido oficio aclaraba que el traslado de las personas mencionadas, de ser necesario, se llevaría a cabo en vehículos particulares y no en vehículos oficiales (patrullas) de la Dirección de Seguridad Pública por tratarse de una actividad de carácter estrictamente social y asistencial.

SEGUNDO. Atendiendo a la solicitud anterior, del 21 de septiembre del año en curso, a las 7:30 hrs. A.M. se inició el operativo, a fin de localizar a las personas menores de edad y mujeres a cargo del licenciado Romero Campos de la Peña, Director Técnico de la D.S.P.E. y personal administrativo, quienes realizaron la localización de dichas personas.

vii) Asimismo, mediante el oficio sin número del 10 de octubre de 1995, la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno y Asuntos Sociales del Estado de

Coahuila, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal, anexando copia fotostática de 26 actas elaboradas por personal de la Unidad de Defensa de Menores, en donde consta que Reyna Flores, Paulina Pánfilo López, Ricarda Ortiz Gracida, Cirila Martínez Cruz, Emarita Martínez Perea, Rosaelia Ortiz Díaz, Juana Durán Cruz, Margarita Martínez, Cándida López Pérez, Agustina López González, Paula Durán Flores, Teófila Perea Reyes, Martina Cruz Salazar, Cándida Alvarado Perea, Rosa González Vázquez, Basilia Guzmán González, María Ramos Ortiz, Emilia Alberto de Jesús, Francisca Magdalena Hernández de Jesús, Jovita Perca López, Ángela Perca Sánchez, Margarita Perca Sánchez, Jacinta Flores Ortiz, Marina Díaz Ortiz y Lorenza López, son originarios del Estado de Oaxaca y que acudieron voluntariamente al albergue "Gilberto, A.C.", llevados por elementos de Seguridad Pública Estatal, el 21 de septiembre de 1995. Cabe aclarar que se asentó en todas las actas que se encontraba como intérprete el señor Luis Hernández López, así como 16 fotografías a color correspondientes al grupo de indígenas.

En el informe citado se estableció:

[...] Que el 20 de septiembre (1995), en rueda de prensa presidida por el C. Director de Comunicación Social, licenciado Claudio Bress Garza, la Directora del DIF estatal, Q. F. B. Roxana Cuevas Flores, y la suscrita, ante cerca de 20 representantes de los medios de comunicación de esta localidad, para informar sobre el avance de la cruzada Estatal por la Seguridad Pública fuimos cuestionados sobre la existencia de un grupo de sujetos que explotaban a mujeres y niños de extracción indígena, a quienes distribuían para solicitar limosna en distintos sectores de la ciudad y a quienes posteriormente recogían con el producto de su actividad; situación ésta que tipificaba el delito de corrupción de menores...

[...] Ante tal situación, y con la expectativa de que se trataba de un número considerable de personas, muchos de ellos menores, se dispuso un Operativo de Rescate, en el que, la Unidad de Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, auxiliada por elementos de seguridad, vestidos de civil y en vehículos particulares invitaron a las personas, al parecer explotadas, al albergue "Gilberto, A.C." previamente equipado con alimentación, atención médica, asistencia social y psicológica, a efecto de recibir dichas atenciones y, en su caso, ser orientadas sobre sus derechos, deberes y los riesgos de su proceder para con los menores; todo ello, al tenor de nuestras leyes.

Este operativo se realizó el día 21 y ya en el albergue, donde fueron atendidas de manera integral por personal de DIF, del Consejo de Menores y de la Unidad de Defensa del Menor, se levantaron las actas correspondientes a un total de 26 familias, en las que se asentó por la Delegada Distrital de la Unidad de Defensa y el Médico de Consejo de Menores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se encontraba cada familia, edades, estado de salud y de higiene, mediante la traducción de un miembro del mismo círculo; y al ser cuestionadas sobre su domicilio sólo dos de ellas informaron tener casa en esta ciudad y el resto adujeron que vivían en el Estado de Oaxaca.

[...] Al ser interrogadas sobre su deseo de regresar a su lugar de origen, manifestaron su expresa conformidad, tal como se asienta en el oficio informativo que suscribe el personal de la Unidad que participó en el operativo.

La medida se ejecutó en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40. Constitucional, artículos 40., 60. y 14 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, artículos 40., 50., 60. y 16 de la Ley Estatal de Asistencia Social, 132, 135, 136 y transitorios de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, 10., 20., 30., 40., 50., 60., 70., 80., 90., 10, 11, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila y las relativas del Reglamento de la Unidad de Defensa de Menores, que obligan a la instancia gubernamental, que es la Unidad de Defensa, a investigar los casos de maltrato, abuso o explotación de menores, quienes deberán ser atendidos materialmente por el DIF o la institución que éste designe.

viii) Mediante el oficio 4561, del 17 de noviembre de 1995, el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, remitió a su similar en el Estado de Coahuila, las declaraciones que rindieron el 15 de noviembre del mismo año, 10 de los agraviados en relación con los hechos motivo de la queja, encontrándose asistidos por el señor Serafín Martínez Rosales, secretario del Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, quien fungió como traductor, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

[...] Rosa Elia Ortiz Díaz... que sin recordar la fecha exacta y cuando eran aproximadamente las ocho de la mañana, se encontraba vendiendo chicles a dos cuadras de su domicilio y de pronto la abordaron dos policías con uniforme azul, al parecer de la Policía Preventiva de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, quienes le manifestaron que los acompañaran para que ellos les dieran de comer a sus hijos, y si alguno estaba enfermo, lo llevarían al médico, por lo que la declarante se negó y le manifestaron que si no quería ir por las buenas a la fuerza se la llevarían, llegando inmediatamente más policías, quienes la subieron a una patrulla con todo y sus cinco hijos... los llevaron a las oficinas del DIF estatal, donde se encontraban otras personas de la Población de San Martín Peras.... se presentó un licenciado y les dijo a todos que a las seis de la tarde iban a ser trasladados en un autobús a su lugar de origen, proporcionándoles alimento y siendo transportados con comodidad a la ciudad de Oaxaca, llegando también al DIF estatal en donde personal de esa dependencia y de la Dirección de Protección Civil del Estado de Oaxaca, el 23 de septiembre de 1995, se encargaron de trasladarlos a su lugar de origen...

[...] Francisco Martínez Flores... se fue a dar una vuelta al centro de Saltillo, Coahuila, donde fue abordado por un policía de uniforme azul claro, al parecer elemento de la Policía Preventiva, quien le preguntó que de dónde era y a qué se dedicaba, a lo que le manifestó que era originario de San Miguel Peras... inmediatamente lo detuvo el policía subiéndole a una patrulla y llevándolo a un campo deportivo donde había más personas de esta población, que al parecer son instalaciones del DIF estatal de Coahuila, en ese lugar una licenciada le comunicó que los iban a trasladar en un autobús a Oaxaca, porque estaba prohibido que algunos anduvieran pidiendo dinero, por lo que el de la voz le dijo que por qué iba a estar prohibido si él trabajaba en una obra, que él no andaba

pidiendo dinero, a lo que la licenciada no respondió nada. Le solicitó a un patrullero permiso para ir a recoger sus cosas, a lo que accedieron llevándolo en una patrulla por sus pertenencias y como su hermana Celestina Martínez Flores se encontraba en su domicilio, también la subieron a la unidad policíaca para su traslado a este Estado...

[...] Celestino Martínez Flores... (sic) que sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las seis de la tarde se presentó en su domicilio su hermano Francisco Martínez Flores, quien era custodiado por un elemento de la policía preventiva del Estado de Coahuila, quien le duro: "sube tus cosas y vámonos porque los vamos a mandar a Oaxaca", ahí se le informó que los iban a trasladar a su lugar de origen, por lo que al anochecer los subieron a un autobús que venía con cupo lleno llegando al día siguiente a las oficinas del DIF estatal de Oaxaca...

[...] Paulina Pánfilo López... que el 22 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 10 de la mañana, cuando se encontraba en el centro de la ciudad de Saltillo, Coahuila... fue interceptada por varios elementos de la policía preventiva... y le dijeron que la iban a llevar a comer y luego la regresaban al centro, a lo que la declarante les dijo que no iba, por lo que la subieron a la fuerza y la trasladaron a las oficinas del DIF estatal, en donde una licenciada les dijo que los iban a mandar a Oaxaca, pidiéndole la de la voz que la dejara ir por sus hijos y después de que les insistió mucho, la llevaron en una patrulla al lugar en donde vivía, pero la licenciada ya iba enojada y no le permitió que se trajera sus pertenencias, únicamente a los niños: posteriormente su esposo Gabriel llegó a preguntar al DIF y también lo detuvieron, no dejándolo salir, únicamente le dieron de comer pan y para los niños no dieron leche ni algún otro alimento. Posteriormente, como a las ocho de la noche, los subieron a un autobús donde viajaban otras ochenta personas de San Martín Peras...

[...] Cirila Martínez Cruz... que cuando se encontraba en el centro pidiendo un taquito para sus hijos, la abordaron varios elementos de la Policía Preventiva del Estado de Saltillo, Coahuila, quienes le dijeron que la iban a llevar a un lugar para darle de comer y como se negó, la subieron a la fuerza en una patrulla y la llevaron a las oficinas del DIF estatal; que una licenciada les dijo que los subirían a un autobús y se regresarían a Oaxaca, la declarante le solicitó a la licenciada que fuera a la colonia Mirador, donde vivía en el mismo cuarto que la señora Paulina Pánfilo López, a traer a sus hijos y avisarle a su esposo que se encontraba trabajando, para que supiera de esta situación; a bordo de una patrulla la llevaron al referido domicilio pero no le permitieron sacar sus pertenencias, únicamente sacara a los niños; posteriormente regresaron al DIF estatal donde únicamente les dieron pan y en la noche los subieron a un autobús, y como su esposo Felipe Rodríguez Rosales llegó a esa oficinas a preguntar por ellos, también le negaron la salida, deteniéndolo y no le permitieron ir a cobrar el sueldo que en la obra le debían...

[...] Paula Durán Flores... que el jueves 21 de septiembre, como a las once de la mañana, cuando llegó a una calle donde siempre se ponía a vender sus chicles, llegaron dos policías preventivos, quienes le dijeron que si ya habían comido, que los acompañara para darles de comer, ropa y zapatitos para su hijo Diego Cruz Durán, de un año de edad, a quien llevaba cargando con un reboso, la declarante no quiso subirse a una patrulla en donde la subieron por la fuerza, llevándola al DIF estatal, en donde una

licenciada les dijo que en un autobús los mandarían de regreso a su Estado. La declarante le solicitó que le permitieran ir a su domicilio por sus pertenencias pero se negaron y todas sus cosas se quedaron en Saltillo, Coahuila...

[...] Teófila Perea Reyes... que el día jueves veintiuno de septiembre, aproximadamente a las once horas, cuando se encontraba vendiendo sus chicles, llegaron como cuatro patrullas de la Policía Preventiva del Estado de Coahuila, le dijeron que si los acompañaba a almorzar, que le darían comida a ella y a su hijo Ángel Cruz Perea de un año y tres meses, que les dijo que no iría con ellos, por lo que la subieron a la fuerza y le dijeron que la mandarían a su pueblo. La trasladaron a las oficinas del DIF estatal en donde una licenciada le dijo que sería trasladada a Oaxaca; les dieron sólo pan; le solicitó que le permitieran ir a recoger sus pertenencias pero no la dejaron, también se encontraban otras personas de esa comunidad, aproximadamente entre 80 ancianos, adultos y menores de edad. Los subieron a un autobús aproximadamente a las ocho de la noche de ese mismo día con rumbo a la ciudad de Oaxaca, en donde por medio del DIF estatal fueron trasladados con protección ciudadana a Juchitán, Oaxaca, y posteriormente a su lugar de origen...

[...] Ángela Perea Sánchez... que el jueves veintiuno de septiembre cuando se encontraba en la calle Soriana San Isidro, a las nueve de la mañana y vendiendo sus chicles, llegaron dos policías preventivos de uniforme azul, quienes le dijeron que ya habían detenido a su hija Cándida por lo que le solicitaron que los acompañara, negándose la declarante, posteriormente los policías la empezaron a amenazar diciéndole que si no los acompañaba de todos modos a la fuerza la subirían, llegando después más policías y otras patrullas, llevándosela por la fuerza al albergue del DIF estatal, en este lugar se encontraban sus hijos y otras personas de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, ahí una licenciada les dijo que serían trasladados a Oaxaca, la declarante le solicitó a la licenciada le permitiera ir a su domicilio pues su hijo Martiniano López Perea se encontraba enfermo, pero no le permitieron ir a traerlo posteriormente a su hijo y a su esposo los ayudaron económicamente y los enviaron a esta población, pero esto sucedió después de que ella fue trasladada...

[...] Margarita Perea Sánchez (sic)... que el veintiuno de septiembre aproximadamente a las nueve de la mañana y cuando se encontraba vendiendo sus chicles en compañía de sus hijos Martina y Rufino, de tres y dos años de edad, respectivamente, y de apellidos Martínez Perea; en la calle Soriano San Isidro, se acercaron dos policías y en otras dos patrullas iban más policías, quienes le dijeron que los acompañara pero como no habla bien español la subieron a la fuerza a una patrulla y la llevaron a las oficinas del DIF estatal, en donde se encontraban otras personas de esta comunidad, y una licenciada les informó que serían trasladados en un autobús a la ciudad de Oaxaca, por lo que únicamente les dieron de comer pan y a las ocho de la noche, aproximadamente, salieron en un autobús con destino a Oaxaca, que no le permitieron ir a su domicilio a avisarle a su esposo, pero posteriormente lo ayudaron para que junto con su cuñado Cornelio López González se trasladaran a esta población, que su esposo se llama Gregorio Martínez Vega.

[...] Agustina López González... que el 21 de septiembre, aproximadamente a las nueve de la mañana, cuando se encontraba vendiendo chicles en la calle Soriana San Isidro, se

acercaron dos policías, quienes le dijeron que los acompañara, a lo que no accedió, por lo que fue subida a la fuerza a una patrulla llevándola a las oficinas del DIF estatal, en donde se encontraban otras personas de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, lugar en donde una licenciada le informó que serían trasladados en un autobús a la ciudad de Oaxaca, dándole de comer únicamente pan, y a las ocho de la noche aproximadamente salieron con destino a la ciudad de Oaxaca...

ix) El 5 de diciembre de 1995, el Organismo Estatal emitió la Recomendación 16/95, dirigida al licenciado Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, en la que se emitieron las siguientes recomendaciones específicas:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de conformidad con lo establecido por los artículos 56 y 57 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, en contra de la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales; del capitán Juan Rafael Carreón Garrido, Director General de Seguridad Pública del Estado; del licenciado Romeo Campos de la Peña, Director Técnico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y de la licenciada Yolanda Cortez Jiménez, abogada de la Unidad de Defensa de Menores, toda vez que los tres primeros funcionarios con sus órdenes y acciones violaron los derechos fundamentales de un numeroso grupo de indígenas oaxaqueños. Por lo e se refiere a la última de los servidores públicos señalados por no haber desarrollado adecuadamente su función de defensora de menores el 21 de septiembre de 1995, en las diligencias a que ya se hizo referencia en el apartado 11 de esta resolución en el caso, de resultarles responsabilidad de naturaleza penal se dé vista al Procurador General de Justicia para que inicie la averiguación previa respectiva.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a todas las dependencias del gobierno del Estado que realicen funciones de asistencia social para que sus actividades se desarrollen con estricto apego a las garantías individuales consagradas en la Constitución de la República.

TERCERA. Se estudie la posibilidad de establecer albergues permanentes en las principales ciudades del Estado, para dar alojamiento a indígenas y demás personas que requieran de la asistencia pública, preparándolos para un trabajo remunerado y digno, donde deberá prestarse a los menores la adecuada atención educativa y de salud.

x) El 6 de diciembre de 1995, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 16/95 al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, quien el 15 de ese mismo mes y año, mediante el oficio 19371, refirió lo siguiente:

[...] Que era "imposible aceptar las Recomendaciones públicas que formula porque carecen de sustento fáctico y fundamentos jurídicos, y si fueran aceptadas en su términos, se violarían los preceptos de orden público que fundaron la actuación de las autoridades involucradas que, como ha quedado probado, se apegaron a estricto derecho.

Además, porque girar instrucciones a todas las dependencias del gobierno del Estado que realicen funciones de asistencia social para que sus actividades se desarrollen en

estricto apego a las garantías individuales consagradas en la Constitución de la República, supondría una preeminencia jerárquica de esta Secretaría sobre tales dependencias (y entidades), la que conforme a derecho no existe, independientemente de que resultaría superfluo, porque ese deber existe y se deriva, no de las instrucciones de autoridad alguna, sino del propio Código fundamental y del sistema jurídico que en él encuentra su fuente.

xi) En virtud de lo anterior, el 4 de enero de 1996, el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicitó la intervención de su homólogo en el Estado de Oaxaca, a fin de notificar a los agraviados el contenido de la Recomendación 16/95, del 5 de diciembre de 1995, así como la negativa del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila en aceptarlo.

xii) En cumplimiento a lo anterior, el 11 de enero de 1996, visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se constituyeron en el Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, y procedieron a llamar por medio de un "aparato de sonido" a los señores Rosa Elia Ortiz Díaz, Celestina Martínez Flores, Paulina Pánfilo López, Cirila Martínez Cruz, Paula Durán Flores, Teófila Perea Reyes, Ángela Pérez Sánchez, Margarita Perea Sánchez, Agustina López González y otros, para dar cumplimiento al inciso que antecede. En esa misma fecha, los agraviados, en comparecencia, después de saber el contenido de la Recomendación 16/95 y de la respuesta del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, indicaron que "se inconforman con la respuesta expresada por el Secretario de Gobierno ya referido en relación a la no aceptación de la Recomendación".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio sin número, del 29 de enero de 1996, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila remitió a este Organismo Nacional el recurso interpuesto por la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros en contra de la no aceptación de la Recomendación 16/95, por parte del Secretario de Gobierno de la misma Entidad Federativa.

2. El original del expediente CDHEC/036/95.-SAL., radicado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, del cual se destacan las siguientes actuaciones:

i) El acuerdo del 22 de septiembre de 1995, emitido por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, a través del cual se inició de oficio la investigación correspondiente, con relación a la detención y traslado del grupo de indígenas y solicitó la colaboración de su homólogo en el Estado de Oaxaca.

ii) El oficio PV-406-95, del 26 septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, solicitó a la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de

Gobierno y Asuntos Sociales de esa misma Entidad Federativa, un informe acerca de los actos constitutivos de la queja.

iii) El oficio PV-413-95, del 4 de octubre de 1995, con el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila solicitó a su homólogo en el Estado de Oaxaca su colaboración para recabar las declaraciones de los agraviados.

iv) El oficio 3888, del 6 de octubre de 1995, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca dio respuesta a lo solicitado por su similar en el Estado de Coahuila.

v) El oficio sin número del 6 de octubre de 1995, por el que el Director General de Seguridad Pública del Estado de Coahuila dio respuesta a la petición de la Comisión Estatal.

vi) El oficio sin número, del 10 de octubre de 1995, a través del cual la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales del Estado de Coahuila, dio respuesta a lo solicitado por la Comisión Estatal y anexó copias de las actas levantadas el 21 de septiembre de 1995, por la Unidad de Defensa de Menores del Estado de Coahuila, con relación a las diligencias en donde se hizo constar el motivo de la estancia de los agraviados en el albergue "Gilberto".

vii) El oficio 4561. del 17 de noviembre de 1995, mediante el cual el licenciado Jaime Mario Pérez Jiménez. Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió a su similar en el Estado de Coahuila las declaraciones de los agraviados.

viii) La copia de la Recomendación 16/95 del 5 de diciembre de 1995. emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y dirigida al licenciado Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno del Estado.

ix) El oficio PV-503-95, del 6 de diciembre de 1996, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de notificación al licenciado Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno de ese mismo Estado, de la Recomendación 16/95.

x) El oficio 19371, del 15 de diciembre de 1995, mediante el cual el licenciado Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 16/95.

xi) La comparecencia del 11 de enero de 1996, de la señora Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, para presentar recurso de impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por la no aceptación de la Recomendación 16/95.

xii) El oficio sin número del 29 de enero de 1996, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, que remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación y el expediente CDHEC/036/95. -SAL.

xiii) Los oficios V2/7678, V2/7679, V2/7692, V2/7694, V2/7695, V2/7696 y V2/7693, del 13 de marzo de 1996, que dirigió la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los licenciados Guadalupe García de Rodríguez, Presidenta del Consejo de Menores; Roxana Cuevas Flores, Directora General de Desarrollo Integral para la Familia; Yolanda Cortez Jiménez, Delegada Distrital de la Unidad de Defensa para Menores; Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales; Alba Celina Soto Soto, Directora de Comunicación Social, y Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno, y al señor Juan Rafael Carreón Garrido, Director General de Seguridad Pública, todos del Estado de Coahuila, para solicitar un informe relacionado con los actos constitutivos del recurso de impugnación y copia del procedimiento instaurado para el traslado de los recurrentes al Estado de Oaxaca.

xiv) Los oficios sin número, 107/996, DGCS/056/96, 0347/996 y 411/96, respectivamente, recibidos en este Organismo Nacional el 2, 9, 12 y 17 de abril y 7 de mayo, todos de 1996, de la Q. F. B. Roxana Cuevas Flores, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los licenciados Guadalupe García de Rodríguez, Presidenta del Consejo de Menores; Alba Celina Soto Soto, Directora de Comunicación Social; Carlos Juaristi Septién, Secretario de Gobierno, y Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno de Asuntos Sociales, todos del Estado de Coahuila, en los que indicaron que era improcedente el recurso de impugnación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de septiembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila inició de oficio la investigación relativa a la detención y traslado de un grupo de indígenas al Estado de Oaxaca, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.

La Comisión Estatal, una vez integrado el expediente CDHEC/036/95.-SAL, y debidamente analizado éste, emitió el 5 de diciembre de 1995 la Recomendación 16/95, dirigida al Secretario de Gobierno de esa misma Entidad Federativa, quien manifestó su no aceptación.

El 11 de enero de 1995, los señores Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, se inconformaron por la no aceptación de la Recomendación, a través de una comparecencia ante visitadores adjuntos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IV. OBSERVACIONES

1. Antes de entrar al fondo del asunto, es de precisarse que la facultad para admitir y sustanciar los recursos contra autoridades locales que no aceptan inicialmente una Recomendación emitida por un Organismo Local de Derechos Humanos, se desprende de lo que establece el acuerdo 3/93 del 6 de septiembre de 1993, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz

protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

La anterior precisión sirve para desvirtuar la aseveración del Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, quien el 13 de marzo de 1996, al dar contestación a la solicitud de información realizada por este Organismo Nacional, argumentó la improcedencia del recurso de impugnación, en base a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Seguramente lo hizo por su desconocimiento del contenido del citado acuerdo 3/93, en donde se determinó que la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad a la cual se dirigió, constituye el caso extremo de insuficiencia en su cumplimiento, y por ello debe determinarse la procedencia del recurso de impugnación.

2. Por otro lado, la no respuesta a solicitudes formuladas por la Comisión Nacional de los licenciados Yolanda Cortez Jiménez, Delegada Distrital de la Unidad de Defensa para Menores, y Juan Rafael Carreón Garrido, Director General de Seguridad Pública, respecto a los actos constitutivos del recurso de impugnación, provoca que se consideren como ciertos los hechos materia de la inconformidad. En este punto se actualiza el supuesto establecido en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra señala:

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad u Organismo Estatal contra el cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario...

3. Del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/122/96/COAH/I.46. la Comisión Nacional concluye que la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, al no aceptar la Recomendación 16/95, del 5 de diciembre de 1995, consiente la violación de los Derechos Humanos de los señores Rosa Elia Ortiz Díaz y otros, por las siguientes consideraciones:

a) Violación a la libertad de tránsito

El 21 de septiembre de 1995, un grupo de indígenas, al parecer originarios del Estado de Oaxaca, fueron trasladados por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Coahuila al albergue "Gilberto", para posteriormente regresarlos a su lugar de origen.

De acuerdo con las actas que se levantaron en el albergue, donde supuestamente los agraviados expresaron su deseo de regresar a Oaxaca, fueron asistidos por los "intérpretes" Marina Díaz Ortiz y Luis Hernández López. Por cierto, llama la atención de que en las actas de referencia no se señaló qué lengua es la que practican los indígenas que declararon.

De conformidad con las declaraciones de 10 indígenas, recabadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en apoyo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, los agraviados no otorgaron su consentimiento para ser trasladados, es decir, en contra de su voluntad la autoridad los envió a su lugar de origen. Con ello, se violó la libertad de tránsito de los agraviados, prevista en el artículo 11 de la Constitución General de la República, que a la letra establece:

Todo hombre tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho están subordinados a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El precepto de referencia alude a la libertad que tiene toda persona para desplazarse por el país, incluyendo la facultad de mudar de residencia o domicilio.

Al respecto, el profesor Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro Las garantías individuales, señala:

En efecto, la obligación que a las autoridades impone el artículo 11 constitucional consiste en que no impidan a ningún sujeto su desplazamiento o movilización personal dentro del territorio nacional...

El propio artículo 11 constitucional consigna las siguientes limitaciones a la libertad de tránsito: en primer lugar, por lo que toca a las autoridades judiciales, éstas están autorizadas por nuestra Constitución para prohibir a una persona, verbigracia, que salga

de determinado lugar o para condenar a una persona a purgar una pena privativa de la libertad dentro de cierto sitio [...] En segundo término, en cuanto a las autoridades administrativas, éstas pueden constitucionalmente impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige, así como expulsar del país a extranjeros perniciosos de acuerdo con el artículo 33 constitucional, o. por razones de salubridad, prohibir que se entre, salga o permanezca en un sitio en el cual se localice un peligro para la higiene pública, etcétera.

Como se puede apreciar, los agraviados no se encontraban en ninguna de las hipótesis establecidas claramente en la artículo 11 de la Constitución, y el argumento con el que basó la acción de la Secretaría de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno de Asuntos Sociales, la Dirección General de Seguridad Pública, Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Consejo de Menores y Dirección de Comunicación Social, en el sentido de que con el propósito de otorgar asistencia social a un grupo de indígenas, se realizó un "operativo de rescate", resulta evidente la transgresión de la libertad de tránsito de los agraviados.

El artículo 11 de la Constitución no menciona como limitación a la libertad de tránsito razones de asistencia social, tal como lo pretende sostener el Secretario General de Gobierno del Estado, y mucho menos es admisible la justificación sostenida por la Subsecretaría de Gobierno y Asuntos Sociales, en el sentido de que las acciones de traslado de los agraviado a su lugar de origen fueron realizadas en apoyo del artículo 4o. constitucional. En este dispositivo no se establece limitación alguna a la libertad de tránsito de los miembros de las comunidades indígenas del país.

Por lo tanto, resulta procedente el inicio de un procedimiento administrativo de investigación y de una indagatoria en contra de los servidores públicos que participaron, ya sea dando órdenes o ejecutándolas, en el traslado arbitrario de los agraviados a su lugar de origen.

A mayor abundamiento, en las 26 actas que aportó como prueba la licenciada Aurora Gómez Rocha, Subsecretaria de Gobierno y Asuntos Sociales, al rendir su informe ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, únicamente se asentó que:

[...] por encontrarse en situación extraordinaria, según lo estipulado por el artículo 132 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado (de Coahuila), y estando ambos comparecientes conscientes del peligro y de las obligaciones y sanciones que en este caso proceden, se comprometen a cumplir las obligaciones inherentes a su calidad de padres al igual que vigilar la conducta del menor, según lo estipulado por la Constitución General de la República en su artículo 4o., último párrafo, artículo 257, 251 y 258 del Código Penal en el Estado, referentes al incumplimiento de las obligaciones básicas de asistencia familiar, sanciones y tipo de delito contra la filiación del Estado Civil del Estado, los dos primeros referentes a las obligaciones alimenticias, y los últimos referentes al ejercicio de la patria potestad facultades y obligaciones inherentes a ésta; y a todos los ordenamientos legales y administrativos, aplicables a sus obligaciones con respecto al menor, haciéndole saber cada una de éstas, en la presente diligencia. Esta declaración le fue leída y traducida por el señor Luis Hernández López.

Ese reporte acredita la violación a la libertad de tránsito, cuyo ejercicio no puede ser limitado por el Estado mediante la exigencia de documentos a cuya obtención y posesión quedase supeditado el traslado o desplazamiento temporal o la fijación o variación del lugar de residencia permanente de las personas dentro de territorio mexicano.

Además, el derecho de libre tránsito se encuentra también consignado en diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los que se encuentran el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, así como el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 y ratificado por nuestro país el 25 de marzo de 1981, instrumentos internacionales que, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución General de la República, forman parte del derecho positivo vigente.

Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional considera que tales autoridades actuaron más allá de lo que tienen señalado como facultades, sin que realmente se haya protegido a los indígenas y menores de edad, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 28, fracción 1, de la Ley para el Tratamiento y Adaptación de Menores, y 132 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores, del Estado de Coahuila, al no haber de por medio una medida urgente, únicamente se trasladó a los agraviados a su lugar de origen.

b) Detención arbitraria de los agraviados según declaraciones rendidas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

De la lectura de las declaraciones rendidas por 10 de los agraviados ante personal del Ombudsman oaxaqueño, se desprende que fueron detenidos ilegalmente. Estos elementos de prueba desvirtuaron el argumento de la autoridad, la que expresó que los indígenas fueron invitados a ir al albergue, que voluntariamente acudieron a él y que luego expresaron espontáneamente "su deseo de regresar a su lugar de origen".

De los testimonios aludidos, se destacan afirmaciones en el sentido de que fueron llevados "a la fuerza" al albergue mencionado, y que no les permitieron recoger sus pertenencias, por lo que las dejaron en Saltillo. Coahuila.

En consecuencia, es necesario esclarecer plenamente los hechos narrados, toda vez que de corroborarse que la autoridad actuó en contra de la voluntad de los indígenas, se acreditaría la transgresión de las garantías de audiencia y legalidad de los agraviados, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, respectivamente.

El artículo 14 constitucional, en su parte relativa expresa:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos...

c) Breves consideraciones sobre la problemática de la población nacional migrante en el interior de la República.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el fenómeno de la población nacional migrante que transita de Estados de la República donde se piensa que existen menos expectativas de mejoría de vida, como es el caso de Oaxaca, a otras Entidades Federativas donde dicha población cree que puede mejorar su situación, representa una grave problemática de difícil solución, sobre todo para las autoridades del lugar donde arriban, las cuales enfrentan, entre otras responsabilidades, por ejemplo, la del suministro de servicios públicos.

Sin embargo, el que el mencionado problema represente dificultad, no es pretexto para violar Derechos Humanos; es menester buscar alternativas de solución respetuosas de la dignidad humana. Si no es aceptable que se transgredan los derechos de las personas que se encuentran en condiciones de bienestar, menos aún es aceptable que se vulneren las garantías individuales de los que menos tienen.

d) Visto todo lo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que la resolución dictada el 5 de diciembre de 1995, por la Comisión Estatal fue apegada a Derecho, ya que al momento de emitir la Recomendación 16/95 se valoró las diversas constancias del expediente CDHEC/036/95.-SAL, en el cual, efectivamente, observó irregularidades imputables a las autoridades responsables, toda vez que al ser detenidos y trasladados los agraviados al Estado de Oaxaca se vulneraron sus Derechos Humanos.

e) Finalmente, este Organismo Nacional considera que carece de validez lo esgrimido por el Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila, respecto de que la Comisión Estatal carecía de facultades para iniciar de oficio la investigación de la detención y traslado de los agraviados al Estado de Oaxaca, ya que la fracción 11 del artículo 37 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal, únicamente sirve para normar sus actividades y no para requerir informes a autoridades ni mucho menos seguir los procedimientos de investigaciones de violaciones a Derechos Humanos, en virtud de que

tales excepciones y objeciones aducidas no las hizo valer al inicio del trámite de queja, por el contrario, al dar contestación al requerimiento de información aceptó la competencia de la Comisión Local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Secretario de Gobierno del Estado de Coahuila para que a la brevedad cumpla cabalmente con la Recomendación 16/95, emitida el 5 de diciembre de 95, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B. de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos haga llegar dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación,

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional